



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**Magistrada ponente**

**AL4313-2021**

**Radicación n.º 90190**

**Acta 35**

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el recurso de queja que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso contra el auto de 30 de noviembre de 2020, mediante el cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira le negó el recurso extraordinario de casación que propuso contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **CARMEN CECILIA NIÑO DE BAREÑO** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y la recurrente.

Se acepta el impedimento manifestado por el doctor Fernando Castillo Cadena para conocer el presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

La referida demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la «*nulidad*» de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, se ordene su retorno al régimen de prima media con prestación definida. Asimismo, pidió se condene a las AFP demandadas a trasladar hacia Colpensiones todos los aportes, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado y las costas del proceso.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen que CARMEN CECILIA NIÑO DE BAREÑO efectuó al RAIS a través de la AFP Colmena (hoy Protección S.A.), el 1 de julio de 1995, dadas las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. Proceda a devolver a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, sumas adicionales junto con sus respectivos fruto e intereses.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a aceptar sin dilaciones, el traslado del afiliado, sin solución de continuidad, desde el momento en que la señora CARMEN CECILIA NIÑO DE BAREÑO se afilió a este último régimen.

CUARTO: DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por las codemandadas (...).

QUINTO: CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A. (...).

Al resolver la impugnación formulada por Porvenir S.A. y Colpensiones y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, mediante fallo de 5 de octubre de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo a la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. que con cargo a sus propios recursos, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, todos los valores percibidos por concepto de cotizaciones obligatorias realizados en beneficio de la señora CARMEN CECILIA NIÑO DE BAREÑO, destinados a gastos de administración, comisiones, seguros previsionales y fondo de garantía de pensión mínima, de manera indexada, correspondientes al tiempo en que estuvo afiliada a la AFP COLMENA mediante solicitud del 29 de junio de 1995, efectiva el 01 de julio de 1995, y a la AFP SANTANDER, fusionada con ING, mediante solicitud del 27 de noviembre de 2000, efectiva el 01 de enero de 2001.

Asimismo, ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR que le traslade a COLPENSIONES todas las cotizaciones, con sus rendimientos, saldos, bonos pensionales, sumas adicionales (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros) y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, los gastos de administración y comisiones cobrados durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación de la demandante (mediante solicitud el 22 de octubre de 1999, efectiva 01 de diciembre de 1999) e incluyendo el lapso de vinculación con la absorbida AFP HORIZONTE (solicitud del 28 de marzo de 2003, efectiva el 01 de mayo de 2003), con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados”.

SEGUNDO (sic): CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO (sic): CONDENAR en costas por esta instancia a PORVENIR, en favor de la demandante.

Dentro del término legal, Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la citada providencia, el cual negó el Tribunal mediante auto 30 de noviembre de 2020, bajo el argumento de que la recurrente carecía de interés económico para recurrir, al no evidenciarse ningún agravio.

Contra dicha decisión, la mencionada AFP interpuso recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la reproducción de las piezas procesales para surtir el de queja, al considerar que su interés para recurrir en casación, se evidencia con los perjuicios que sufrió y con *«[...] el valor de la pensión de vejez, de por lo menos un salario mínimo durante su expectativa de vida, total del retroactivo por cancelárselas, frutos y/o*

*rendimientos financieros, intereses de mora en caso de causarse, saldo total, actual y futuro en la cuenta pensional del actor y los gastos de administración».*

El primero se desató mediante proveído de 30 de noviembre de 2020, a través del cual el juez de segundo grado confirmó la decisión recurrida, al estimar que la administradora enjuiciada carece de interés económico para recurrir en casación, puesto que el agravio sufrido con la sentencia confutada se encuentra representado en los «[...] *gastos de administración y comisiones causados por el periodo en que la parte actora permaneció afiliada a esa administradora, debidamente indexados (...) mismos que no exceden los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes*».

En consecuencia, ordenó remitir el expediente digital al superior de conformidad con el artículo 353 de C.G.P, para que se surta el recurso de queja.

Corrido el traslado de que trata el precepto normativo antes referido, las partes guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como es el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las

resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la AFP Porvenir S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y con destino a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, que descontó a Carmen Cecilia Niño de Bareño durante el término que estuvo vinculada a esa AFP.

Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020, CSJ AL1401-2020, CSJ AL125-2021 y CSJ AL3000-2021 esta Sala adoctrinó:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CII COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las

cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A., no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la afiliada, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen a la accionante.

Por lo tanto, en el presente caso, los agravios que pudo recibir la parte impugnante correspondieron a los gastos de administración, comisiones, seguros provisionales y al hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión.

No obstante, el mencionado perjuicio no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso, ni tampoco se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues si bien en el expediente obra copia de la historia laboral de la demandante, ello no da cuenta de los parámetros para su cuantificación y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, circunstancia que acá no se cumple (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).

Adicionalmente, cabe advertir que no es dable tener en cuenta para dicho cálculo la eventual pensión de vejez a que tenga derecho la accionante, pues a más de que no fue materia del proceso, tampoco constituyó una condena de las instancias.

En este punto cabe recordar que el interés económico para recurrir solo puede comprender las condenas que expresamente hayan sido impuestas y no unas furtivas o eventuales, que el demandado crea encontrar inmersas en la sentencia.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicarle.

En consecuencia, no procede el recurso extraordinario que interpuso Porvenir S.A.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso extraordinario de casación que formuló la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia del 5 de octubre de 2020, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, proferida en el proceso ordinario que promovió **CARMEN CECILIA NIÑO DE BAREÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y la recurrente.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.





**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**IMPEDIDO**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**



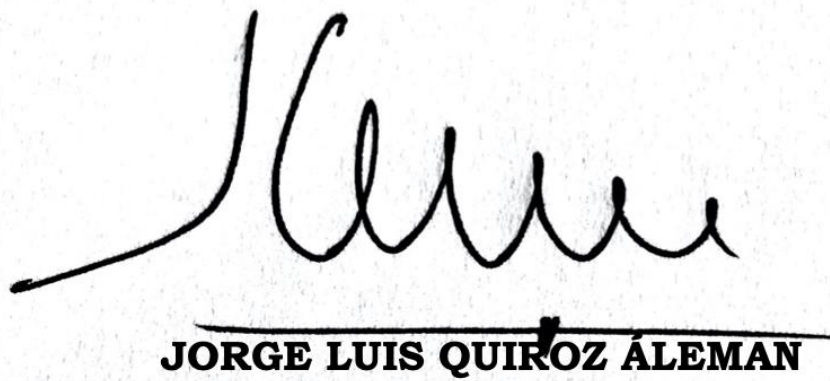
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**SALVA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

**SALVO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>660013105005201800301-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>90190</b>
<b>RECURRENTE:</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>OPOSITOR:</b>	CARMEN CECILIA NIÑO DE BAREÑO, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DRA.CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **20 de septiembre de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **155** la providencia proferida el **15 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **23 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **15 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_